**INFORME DE SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 06 de mayo de 2020. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto No. 2551 de fecha 05 de Noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo - Valle, informándole que la parte apelante sustentó el recurso en primera instancia. Sírvase Proveer.

La Secretaria

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ**

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

**AUTO No:**
**PROCESO:** EJECUTIVO
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD TREFILADOS Y MALLAS DE COLOMBIA S.A.S.
**DEMANDADO:** CONENCO S.A.S.
**RADICACION:** 768924003001-2018-00504-01

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Correspondió por reparto a este despacho Judicial resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, contra el auto No. 2551 de fecha 05 de Noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo - Valle, el cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte actora dentro del término de ley, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído en mención que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, argumentando que ese extremo procesal cumplió a cabalidad con lo ordenado por el Juzgado dentro del término perentorio de treinta días, efectuando la notificación personal de la demanda al extremo pasivo en dos direcciones:

- Carrera 7 No. 19 – 28 Oficina 1601 Edificio Torre Bolívar de Pereira, la cual fue devuelta con la anotación de que la persona a notificar no vive ni labora allí (Dirección aportada en el escrito de demanda).
- Carrera 15 No. 12 – 03 Piso 2 Los Alpes Pereira, la cual fue entregada efectivamente (Dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal).

Igualmente manifestó que el Art. 291 del CGP indica que el demandado tiene diez (10) días hábiles para comparecer al despacho a notificarse, como quiera que el domicilio de la sociedad CONENCO S.A.S. es la ciudad de Pereira – Risaralda, y en ese sentido, no es posible que en el término concedido por el Juzgado se pueda efectuar la notificación personal al demandado, esperar la constancia o resultado de la entrega por parte de la empresa de servicio postal o mensajería, y que corran los 10 días hábiles para que la parte demandada se notifique personalmente o en su defecto proceder con la notificación por aviso de que trata el Art. 292 Ibídem.

Por lo demás, expreso que también se encuentra pendiente la materialización de medidas cautelares, lo cual no ha sido posible por el paro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y que si la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada no había sido autorizada por el Juzgado, tampoco hubiera tenido en cuenta la notificación por aviso remitida a esta dirección, por lo cual lo que debió hacer el Juzgado de conocimiento fue requerir nuevamente a la parte actora para que procediera con la notificación por Aviso en la dirección donde si fue recibida la notificación personal.

En lo que tiene que ver con el recurso de reposición, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo – Valle resolvió no revocar el auto ya referenciado, aduciendo que la parte actora se limitó a remitir los citatorios de que trata el Art. 291 del CGP guardando silencio respecto a las actuaciones subsiguientes, ya que una vez obtuvo respuesta afirmativa por parte de la empresa de correo certificado a una dirección, su impulso correspondiente era agregar las contestaciones y solicitar la autorización para continuar con el trámite de notificación por aviso a la dirección que si fue efectiva.

Una vez surtido el recurso de reposición, fue concedido el recurso de apelación el efecto suspensivo.

## III. TRAMITE DEL RECURSO

El presente recurso fue admitido por cuanto fue fundamentado en primera instancia.

Se pasa a resolver teniendo como base las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 7º del Art. 321 del Código General del Proceso que son apelables los autos en primera instancia que *"Por cualquier causa le pongan fin al proceso".*

En el presente asunto, el juez de conocimiento da por terminado el proceso por cuanto considera que no fue cumplida la carga procesal ordenada en el requerimiento realizado a la parte actora de conformidad con el artículo 317 de Código General del Proceso, aduciendo que este no fue cumplido en su totalidad, pues no se notificó la sociedad demandada CONENCO S.A.S.

En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados por el Juzgado, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que antes de que el juez imponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con una carga procesal o se efectué un respectivo acto de parte dentro de un plazo claro de treinta (30) días. De esta manera se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso, y a que cumpla con sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales. [1]

## V. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los planteamientos esbozados, es necesario dilucidar si el apoderado judicial de la parte demandante cumplió en debida forma el requerimiento realizado por el Juzgado de conocimiento por medio del auto de fecha 20 de agosto de 2019, el cual conllevó posteriormente a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

## VI. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Como ya se manifestó, para resolver se hace necesario analizar si la parte demandante mediante su apoderado judicial cumplió a cabalidad el requerimiento realizado por el juzgado de conocimiento de conformidad con artículo 317 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, del análisis realizado al expediente, se evidencia que el Juez de conocimiento al momento de requerir a la parte demandante, le señalo mediante auto No. 1797 de fecha 20 de agosto de 2019 como carga procesal textualmente lo siguiente:

*"REQUERIR al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpla con la carga procesal o el acto procesal que se anunció en el encabezamiento; si no se cumple con la carga o si no se realiza el acto, quedara sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación",* expresando la parte considerativa del proveído en mención que *"Visto y evidenciado el anterior informe secretarial dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por SOCIEDAD TREFILADOS Y MALLAS DE COLOMBIA S.A.S., contra CONENCO S.A.S., **se aprecia que se encuentra pendiente de realizar la notificación a la demandada CONENCO S.A.S., a cargo del demandante**". S*ubrayado y negrilla fuera del texto.

A fin de verificar si el requerimiento enunciado se realizó conforme los parámetros legales, se menester revisar el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que su numeral primero dispone que:

*"…1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia*

[1] Sentencia. C-1186-08, M.P. Cepeda Espinosa.

*de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."*

Del análisis de lo anterior, se entiende que se trata de una norma de orden general, aplicable a los distintos procesos que regula el Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado debe especificar en el momento de hacer el requerimiento a las partes, cual es la carga procesal concreta que se debe adelantar en el proceso dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que lo ordene.

Refiriéndonos ahora al asunto materia de esta decisión, se observa que el Juzgado de Conocimiento al momento de requerir a la parte actora, lo realizo textualmente para *"realizar la notificación a la demandada CONENCO S.A.S."*, carga procesal que no fue precisamente específica, pues el acto de notificación personal del extremo demandado consta de varias etapas, las cuales están dispuestas en los Art. 291, 292 y 293 del CGP, sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante cumplió dentro de sus posibilidades con la carga encomendada, pues envió la notificación personal de que trata el Art. 291 *Ibídem*, a la sociedad demandada CONENCO S.A.S. a dos direcciones en la ciudad de Pereira – Risaralda, siendo además una de ellas efectiva.

Como prueba de lo anterior, obra en el expediente a folio 64 del cuaderno principal certificación expedida por la empresa de correos Servientrega, en la cual consta que se remitió la notificación a la Carrera 7 # 19 – 28 Edifico Torre Bolívar en la ciudad de Pereira, la cual fue devuelta el 9 de septiembre de 2019 con anotación de que la persona a notificar no vive ni labora allí.

Igualmente a folio 67 del cuaderno principal se observa certificación de la misma empresa de correos, en la que consta que la comunicación remitida a la dirección Carrera 15 No. 12 – 03 Piso 2 Barrio Los Alpes en la ciudad de Pereira, si fue recibida el día 4 de Septiembre del año anterior.

Entonces, es claro para este despacho que independientemente del resultado positivo o negativos de ambas comunicaciones, la parte actora desplego las diligencias tendientes a lograr la notificación de la sociedad demandada, máxime cuando efectivamente lo realizo dentro del término otorgado por el despacho.

Sumado a lo anterior, resulta errónea la manifestación realizada por el Juzgado de conocimiento al indicar que la notificación personal se remitió a una dirección diferente a la aportada por en el escrito de demanda y la cual no

había sido autorizada por esa agencia judicial, por lo cual decidió agregarla sin ser tenida en cuenta.

Dicha manifestación desconoce lo dispuesto en el Art. 291 del CGP, pues dicha norma dispone textualmente que *"**Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio** o en la oficina de registro correspondiente"*, y visto el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada CONENCO S.A.S., se observa que efectivamente la dirección Carrera 15 No. 12 – 03 Piso 2 Los Alpes Pereira – Risaralda, es el domicilio principal y dirección para notificación judicial registrada en la Cámara de Comercio de Pereira, por lo cual no requiere la parte demandante autorización para notificar a la sociedad demandada en esta dirección, y además dicha notificación, fue recibida efectivamente, por lo cual debe ser tenida en cuenta por el A-quo, a fin de dar continuidad al trámite procesal correspondiente. Subrayado y negrilla fuera del texto.

En este orden de ideas, se muestra desacertado imponer la terminación al presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito y se ha de revocar el auto apelado.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto No. 2551 de fecha 05 de Noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo – Valle.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: EN FIRME** este auto remítase el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo - Valle, para lo de su cargo. Cancélese la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO**
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

**SECRETARIA**

**HOY 02 DE JUNIO DE 2020, NOTIFICO EN EL**

**ESTADO No.** *39* **A LAS PARTES EL CONTENIDO DE**

**LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.**

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIO

Jv